

Villavicencio (Meta), Marzo 21 de 2023

Señores Magistrados  
**CONSEJO DE ESTADO**  
Bogotá D.C.

YENIFER PAOLA ALVAREZ RUIZ, mayor de edad, residente en el Municipio de Villavicencio, identificada con la C.C. No 1.121.854.074, respetuosamente promuevo acción de tutela contra el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL y la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, por vulnerar mis derechos fundamentales al debido proceso, petición, igualdad y acceso a cargos públicos, con la resolución que supuestamente resuelve el recurso de reposición que presenté dentro del concurso de méritos de la Convocatoria No. 27 para cargos de Jueces y Magistrados.

## I. HECHOS

**PRIMERO:** Soy participante de la denominada convocatoria 27 Acuerdo PCSJA18-11077, *"Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial"*.

**SEGUNDO:** Me inscribí dentro del término previsto en la citada convocatoria, para el cargo de "Juez Administrativo" y el 24 de julio de 2020, presenté la prueba de conocimientos y aptitudes dentro del enunciado proceso de selección.

**TERCERO:** El 2 de septiembre siguiente, a través de la Resolución CJR22-0351 de 1 de septiembre de 2022, se publicaron los resultados de la prueba de i) aptitudes y ii) conocimientos en la página web de la Rama Judicial, obteniendo en mi caso particular un puntaje final de **799.82**, de manera que quedaría eliminada del concurso de méritos por no obtener el mínimo de 800. Según el artículo 4º de dicho acto administrativo, contra el mismo procedía el recurso de reposición dentro de los 10 días siguientes a la desfijación de la resolución.

**CUARTO:** Dentro del término establecido, el 12 de septiembre de 2022 presenté recurso de reposición contra la Resolución CJR22-0351 de 1 de septiembre de 2022. desde mi correo electrónico personal [jenalvarezr@gmail.com](mailto:jenalvarezr@gmail.com) al correo [convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co), solicitando la exhibición dela prueba, en aras de fundamentar el recurso.

**QUINTO:** El 4 de diciembre de 2022, participé en la jornada de exhibición de la prueba y, posteriormente, de conformidad al cronograma del concurso, elevé sustentación del recurso de reposición, el 15 de noviembre de 2022, exponiendo lo siguiente:

"...

### **1. ERRÓNEO COMPUTO DE ACIERTOS EN LAS PREGUNTAS DE APTITUDES**

*En la jornada de exhibición de la prueba escrita aplicada el 24 de julio de 2022, una vez cotejadas la tabla de respuestas correctas a cada una de las preguntas de aptitudes con la hoja de mis respuestas, encontré que presento los siguientes aciertos:*

<b>NÚMERO DE PREGUNTA</b>	<b>RESPUESTA OTORGADA CORRECTAMENTE</b>
1	C
3	C
4	B
5	A
6	D
7	A
8	C
10	A
12	A
13	B
14	A
16	C
18	C
19	A
20	C
21	D
22	D
24	B
25	C
26	C
27	B
29	A
31	D
35	D
36	B
38	A
40	B
42	A
44	B
46	D
47	D
48	B
50	D

*Lo anterior, para un total de aciertos en la parte de aptitudes de **33**.*

Ahora bien, efectuado el cálculo según la fórmula entregada en la jornada de exhibición, se advierten los siguientes resultados:

**PRUEBA DE APTITUDES**

Media: 22.132

Desviación estándar: 6.417

Total preguntas: 50

$$(33 - 22.132) / 6.417 * 30 + 190 = \underline{\underline{240,808}}$$

Sin embargo, al revisar la Resolución de resultados atacada, se advierte que me fueron asignados los siguientes resultados:

APTITUDES	CONOCIMIENTOS	TOTAL
236.13	563.69	799.82

Por tanto, solicito se efectúe una revisión manual de mi examen en aras de constatar los 33 aciertos que presento y se corrija mi resultado de la prueba de aptitudes de 236.13 a 240.80, con cuyo resultado obtendría un total suficiente para aprobar el examen. ...”

**SÉPTIMO:** El 16 de enero de 2023, a través de la Resolución CJR23-0045 del 16 de enero de 2023, la Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, con fundamento en lo señalado por la UNAL, negó en masa todas las reposiciones interpuestas, incluida la de la suscrita, y en su lugar confirmó en todas sus partes la resolución CJR22-0351 de 1º de noviembre de 2022, es decir, la resolución a través de la cual había publicado los resultados de la anotada prueba.

**OCTAVO:** Respecto a lo anterior, cabe resaltar que las entidades accionadas expedieron la Resolución CJR23-0045 del 16 de enero de 2023, **SIN RESOLVER TODOS Y CADA UNO DE LOS ARGUMENTOS QUE PRESENTÉ EN EL ESCRITO DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2022**, toda vez que las entidades se limitaron a indicar de manera general en el numeral “7. Solicitudes de revisión - Lector óptico.” que, la máquina fue debidamente calibrada y que un equipo de trabajo revisó manual e individualmente las respuestas sin observar inconsistencias, sin embargo, para negar mi solicitud de rectificación del puntaje asignado, NO se pronunciaron puntualmente sobre presuntamente cual de la cantidad de aciertos que observé en la jornada de exhibición, y que señalé una a una, al cotejar mis respuestas con la hoja de aciertos entregada por las accionadas, presuntamente no corresponde, para así sustentar su postura de mantenerse en su decisión inicial.

**NOVENO:** Ahora bien, también resulta completamente vulnerador de mis derechos fundamentales el haber impedido el día de la exhibición, la toma de

una fotografía a mi hoja de respuestas y a la tabla de respuestas correctas entregada por las entidades accionadas, a efectos de tener la prueba concreta de mis argumentos.

**DÉCIMO:** Por lo anterior, les ruego señores Consejeros de Estado que sean ustedes garantes de la Convocatoria 27, al ser conocedores de primera mano de la relevancia de mantener la transparencia y justicia en dicho proceso, además de lo que representa para la vida de cada uno de quienes participamos en el mismo.

## **II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y JURISPRUDENCIALES**

### **2.1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.**

En suma, puede decirse que la acción de tutela se estructura como un mecanismo judicial que se tramita a través de un procedimiento preferente y sumario para la defensa de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos que la ley establece, al cual puede acudir solamente: i) ante la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial idóneo, salvo que se demuestre la configuración de un perjuicio irremediable; o ii) cuando aun existiendo un vehículo ordinario el mismo no sea idóneo ni eficaz para garantizar los derechos fundamentales alegados.

En lo referente a los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos el Máximo Tribunal Constitucional ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela, pese a la existencia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que eventualmente pueda ejercer el perjudicado, dado que éste no ofrece la suficiente eficacia en el tiempo para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y el de acceso a los cargos públicos.

En tal sentido, la Corte Constitucional precisó en sentencia T-507 de 2012 lo siguiente:

*(...) Sin embargo, no basta con verificar que existe otro medio de defensa para declarar improcedente la acción de tutela, sino que se debe evaluar la eficacia del medio judicial de defensa en cada caso concreto. Esto por cuanto hay mecanismos de defensa que si bien son aptos para la solución de un conflicto determinado, no son adecuados ni eficaces en la protección de los derechos fundamentales de la persona que requieren de una solución inmediata a su caso.*

*5. Al respecto, ha dicho la Corporación que "[E]n efecto, la Corte ha indicado que, en principio, la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos<sup>54</sup>. Sin embargo, posteriormente la jurisprudencia constitucional encontró que existen, al menos, dos excepciones a la regla antes planteada.*

*En primer lugar, se trata de aquellos casos en los que la persona afectada no tiene un mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran<sup>55</sup> o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional<sup>56</sup>. En segundo lugar, procede la tutela cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional.”*

*(...) 6. Para la Corporación es claro que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo, debido proceso y, al acceso y participación en cargos públicos, que se presenta cuando las autoridades públicas desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos, no se resarce por medio del mecanismo ordinario, puesto que éste implica unos trámites dispendiosos y demorados frente a una situación que requiere una solución inmediata, para la efectiva protección del principio de carrera consagrado en el artículo 125 de la Constitución Política. Principio que, además, ha sido considerado como eje central de la Constitución Política de 1991, tanto así que la Corporación ha sostenido que “[D]entro de la estructura institucional del Estado colombiano, diseñada por el Constituyente de 1991, la carrera administrativa es, entonces, un principio constitucional y, por lo mismo, una de las garantías cuyo desconocimiento podría acarrear la sustitución de la Constitución.”*

De igual forma, el Alto Tribunal en sentencia T-386 de 2016 se ocupó de la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos de trámite en el desarrollo de un concurso de méritos, así:

*“... Ahora bien, en el caso de la procedibilidad de la acción de tutela en concursos de méritos esta Corte ha realizado algunas precisiones adicionales. En la sentencia SU-617 de 2013, la Corte señaló que era necesario determinar si en el marco de un concurso la demanda radica sobre actos administrativos de trámite, pues estos simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias, que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo y, en la mayoría de los casos, no crean, definen, modifican o extinguen situaciones jurídicas.*

*En ese mismo pronunciamiento, la Sala Plena precisó que el artículo 75 del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA, Ley 1437 de 2011) determinó que por regla general los actos de trámite no son susceptibles de recursos en vía gubernativa, y que su control solamente es viable frente al acto definitivo, bien sea*

*interponiendo los recursos procedentes contra él, o bien mediante alguna causal de anulación ante la jurisdicción en lo contencioso administrativo. De manera que, contra la acción de tutela solo procedería de manera excepcional, cuando el citado acto tiene la potencialidad de definir una situación especial y sustancial dentro de la actuación administrativa y cuando además se demuestre que resulta en una actuación abiertamente irrazonable o desproporcionada del funcionario, con lo cual vulnera las garantías establecidas en la Constitución.*

*3.5 Recientemente, en la sentencia SU-553 de 201563, la Sala Plena de la Corte se refirió de manera especial a la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos expedidos en el marco de un concurso de méritos relacionados con la provisión de cargos en la rama judicial. Al respecto, se explicó que por ejemplo la acción de tutela era procedente, cuando la persona que pretende acceder al cargo para el cual participó en un curso de méritos, se ve expuesta al riesgo de que el registro o la lista de elegibles pierda vigencia, pues como consecuencia de ello, no se le podría garantizar la protección de su derecho por las vías judiciales existentes, lo que generaría un perjuicio irremediable.*

*Igualmente, en la citada sentencia de unificación se reiteró que la Corte ha fijado (Sentencia T-090 de 201364) dos subreglas para la procedencia excepcional de la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos: "(i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable; y, (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor."*

*3.6 En conclusión, por regla general la acción de tutela es improcedente contra actos administrativos que se profieran en marco de un concurso de méritos, no obstante, excepcionalmente, procede el amparo cuando (i) se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual el juez concederá la protección transitoria mientras la jurisdicción competente decide de manera definitiva sobre la legalidad del acto; o cuando (ii) a pesar de que existe un medio defensa judicial, no resulta idóneo o eficaz para conjurar la violación del derecho fundamental invocado. Finalmente, es necesario recordar, que (iii) el acto que se demande en relación con el concurso de méritos no puede ser un mero acto de trámite, pues debe corresponder a una actuación que defina una situación sustancial para el afectado, y debe ser producto de una actuación irrazonable y desproporcionada por parte de la administración.*

Por último, en la sentencia SU-067 de 2022, proferida por la Corte Constitucional precisamente en el marco de la presente convocatoria 27, indicó sobre la procedencia de la acción de tutela en estos casos, lo siguiente:

*(...) la jurisprudencia constitucional ha instaurado tres excepciones a la regla general de improcedencia de la acción de tutela, en el campo específico de los concursos de mérito. Los actos administrativos que se dicten en el curso de estas actuaciones administrativas podrán ser demandados por esta vía cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, ii) configuración de un perjuicio irremediable y iii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo (...)*

Así las cosas, aunque la acción de tutela tiene un carácter residual debido a la existencia de otros medios que permitan resolver la respectiva controversia, que para este asunto sería el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de los actos administrativos expedidos por las autoridades en el marco de un concurso, resulta necesario verificar que el mismo sea idóneo y eficaz. De igual manera, resulta menester diferenciar entre los actos de mero trámite y los definitivos, por cuanto la acción tutelar procede de manera excepcional frente a estos últimos, cuando el acto tiene la potencialidad de definir una situación especial, resultado de una actuación abiertamente irrazonable o desproporcionada del funcionario, con lo cual vulnera las garantías establecidas en la Constitución.

Así las cosas, el asunto bajo análisis se ubicaría en la primera de las hipótesis señaladas por la Corte Constitucional en la sentencia SU-067 de 2022 -antes enunciada-, comoquiera que no existe mecanismo judicial que permita demandar la protección de los derechos fundamentales acá invocados. Circunstancia por la cual, se concluye que la presente acción de tutela supera el estadio de subsidiariedad.

Si en gracia de discusión, se sostuviera que lo procedente es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la realidad demuestra que este mecanismo de defensa no es idóneo, ni eficaz, en el caso específico. La prueba contundente de ello es que las demandas que cursan en el Consejo de Estado frente a la convocatoria 22, que fue la última en quedar en firme y con la cual se proveyeron los cargos vacantes de jueces y magistrados, previo a la convocatoria 27, en discusión a través de esta tutela, no se han resuelto de fondo, es más, no se ha citado a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Desde la radicación de esa demanda en 2016 a la fecha han transcurrido 6 años aproximadamente, lo que, sin lugar a dudas, no es un tiempo prudencial.

Ahora bien, frente al requisito de inmediatez, también se cumple en este caso por las siguientes razones: i) porque no ha pasado tiempo considerable desde la actuación que se considera lesiva de mis derechos fundamentales hasta el momento de acudir ante el Juez de tutela, debido a que la Resolución CJR23-0042 -que exteriorizó la vulneración de mis garantías fundamentales- data de 16

de enero de 2023; y ii) porque las conductas que vulneran mis derechos fundamentales, continúan vigentes al momento de interponerse esta acción, comoquiera que las autoridades accionadas no han contestado de manera clara, congruente y de fondo los argumentos expuestos en mi recurso de reposición.

Por lo expuesto, es viable que el Juez constitucional decida de fondo el presente asunto.

## **2.2. JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL**

En la evolución jurisprudencial, se puede apreciar la similitud entre los fundamentos del derecho de petición y el debido proceso en actuaciones administrativas. Por ello se ha dicho que, *"una de las formas de violación al derecho fundamental de petición, lo constituye el hecho de que la administración no conteste los recursos ante ella interpuestos"*<sup>1</sup>.

En efecto, si alguien interpone un recurso y este no le es resuelto, o lo es con evasivas, el fundamento del estado de derecho se trastoca porque entonces la autoridad estatal de turno termina evadiendo una respuesta que, sabemos, debe ser completa, congruente y oportuna. Debe darse, por ende, una congruencia entre lo pedido y lo resuelto<sup>2</sup>.

Precisamente esta fue la visión que la Corte Constitucional expuso en la sentencia SU-067 de 2022 sobre el presente concurso, en la que reiteró los criterios expuestos en su sentencia SU-213 de 2021, donde apunta a que la respuesta de la administración debe ser clara, *"inteligible y de fácil comprensión"*; ha de ser precisa, de forma tal que *"atienda, de manera concreta, lo solicitado, sin información impertinente"* y *"sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas"*.

Además, debe ser congruente, es decir, que *"abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado"*, y, finalmente, consecuente, lo cual implica *"que no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada [...] sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente"*.

## **2.3. DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE PETICIÓN Y DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO.**

El derecho fundamental de petición se encuentra consagrado en nuestra Carta Política en el artículo 23 de la siguiente forma:

Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-286 de 1995

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013 y T-490 de 2018, entre otras.

pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

En el marco de un Estado Social y Democrático de Derecho esta prerrogativa fundamental reviste especial importancia, por cuanto es nada más y nada menos que el vehículo a través del cual los administrados interactúan con la administración, o con los particulares cuando cumplen funciones administrativas, e inclusive con los particulares así no presten dicha función.

Ahora bien, el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011 señala que toda actuación que inicie cualquier persona implica el ejercicio del derecho de petición, a través del cual, entre otras actuaciones, podrá solicitar el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos, entre otros.

El derecho fundamental de petición previsto en el artículo 23 superior le otorga a los administrados la posibilidad de presentar peticiones respetuosas y de obtener una respuesta de fondo y en forma pronta, esto es, dentro del término establecido en la precitada Ley 1755 de 2015, dentro de las cuales está la posibilidad de interponer recursos.

Así las cosas, su vulneración se presenta cuando se omite su resolución dentro del término señalado para cada caso específico en la Ley, o cuando habiéndose dado respuesta oportuna no se resolvió la totalidad de lo requerido, o no se resolvió el fondo, o incluso cuando no se notificó en debida forma.

Del mismo modo, si no se cumple con las preceptivas normativas y jurisprudenciales señaladas no solo se vulnera el derecho de petición sino también el debido proceso.

Dentro del derecho fundamental al debido proceso se encuentra el denominado "*debido proceso administrativo*", el que ha sido definido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional como "*(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa (ii) que guardan relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal. El objeto de esta garantía superior es (i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados*"<sup>3</sup>.

Mediante sentencia T-010 de 2010, el máximo Tribunal Constitucional indicó las garantías mínimas que implica el derecho fundamental al debido proceso administrativo, entre las que se tiene: "*(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la*

---

<sup>3</sup> Sentencia T-387 de 2009.

*actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”*

Adicional a lo dicho, la prerrogativa en mención se apareja con el principio de legalidad imperante en el Estado Social de Derecho, pues implica que los procedimientos y actuaciones que se adelanten ante aquellas entidades o particulares que ejercen funciones administrativas deban regirse estrictamente a lo contemplado en la Constitución, Ley o reglamento, so pena de quebrantar el derecho fundamental al debido proceso, dado que constituyen un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico.

Lo anterior, sin perjuicio de las facultades discrecionales que a dichas autoridades les corresponden según lo permite el artículo 44 de la Ley 1437 de 2011. Así pues, la estrecha relación entre los derechos fundamentales de petición y debido proceso surge a partir del momento en que la persona acude ante las autoridades o particulares solicitando cualquier información y estos tienen el deber de contestar de fondo, en forma oportuna, de manera congruente con lo que se le solicita y notificando adecuadamente la respectiva respuesta al interesado.

### **III. PRETENSIONES**

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito lo siguiente:

**PRIMERO:** AMPARAR los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, PETICIÓN, IGUALDAD y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, vulnerados y/o amenazados por las autoridades accionadas

**SEGUNDO:** Como consecuencia, ORDENAR al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL y a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA:

**2.1.** RESOLVER de manera CLARA, CONGRUENTE y de FONDO los argumentos expuestos por la suscrita mediante el recurso de reposición interpuesto el 12 de septiembre de 2022, sustentado el 15 de noviembre de 2022, contra la Resolución CJR22-0351 del 01 de septiembre de 2022, procediendo a la revisión manual de mi hoja de respuestas, cotejándola con la tabla de respuestas correctas emitida por las mismas entidades, procediendo a convalidar los 33 aciertos que observé en la jornada de exhibición, y que en virtud de la práctica de la prueba solicitada en el correspondiente acápite, también convaliden los Consejeros de Estado.

- 2.2.** En virtud de lo anterior, REPONER la Resolución CJR23-0045 del 16 de enero de 2023, corrigiendo el puntaje inicialmente asignado, por el realmente obtenido, concluyendo que aprobé el examen de aptitudes y conocimientos, permitiéndome continuar con las demás etapas del concurso.
- 2.3.** En caso de resolver de forma negativa mi pretensión de convalidar los 33 aciertos que observé en la jornada de exhibición, que procedan con el correspondiente acto administrativo a anexar imagen de mi hoja de respuestas y de la tabla de aciertos expedida por ellos, que debe corresponder a las avizoradas en la jornada de exhibición.

#### **IV. PRUEBAS**

**4.1.** Me permito aportar las siguientes:

1. RESOLUCIÓN CJR22-0351 del 01 de septiembre de 2022.
2. Página del ANEXO RESOLUCIÓN CJR22-0351 del 01 de septiembre de 2022.
3. Recurso de reposición contra la RESOLUCIÓN CJR22-0351 del 01 de septiembre de 2022, radicado el 12 de septiembre de 2022.
4. Recurso de reposición contra la RESOLUCIÓN CJR22-0351 del 01 de septiembre de 2022, radicado el 15 de noviembre de 2022.
5. RESOLUCIÓN CJR23-0045 del 16 de enero de 2023.

**4.2.** Solicito se decrete en el auto admisorio las siguientes pruebas:

- Que las entidades accionadas aporten mi hoja de respuestas y la tabla de respuestas correctas emitida por las mismas entidades, que coincidan con las entregadas el día de la exhibición.
- Que teniendo en cuenta la actuación omisiva reiterada por parte de las accionadas de convalidar los 33 aciertos que presento, y en aras de verificar mis argumentos y de evitar nuevas transgresiones a mis derechos, así como de analizar posibles alteraciones en los mismos, los Consejeros Ponentes cotejen mi hoja de respuestas con la tabla de respuestas correctas emitida por las accionadas, dejando constancia en el fallo de sus hallazgos.

#### **V. DECLARACIÓN JURADA**

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que sobre los mismos hechos invocados en esta demanda no he interpuesto otra acción de tutela.

#### **VI. NOTIFICACIONES**

- Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura Email: [carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co) y [convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Coordinador Área Jurídica Proyecto UNCSJ - UNAL: [juruncsj\\_fchbog@unal.edu.co](mailto:juruncsj_fchbog@unal.edu.co), [juruncsjfchbog@unal.edu.co](mailto:juruncsjfchbog@unal.edu.co)
- Recibiré notificaciones en la Calle 28A # 4A - 35 Sur Casa 28 Conjunto Reserva del Bosque o en el correo electrónico [jenalvarezr@gmail.com](mailto:jenalvarezr@gmail.com) Mi abonado celular es: 321 422 1226.

Atentamente,

**YENIFER PAOLA ALVAREZ RUIZ**

C.C. No 1.121.854.074